



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2016**  
**PROMOVENTE: PROCURADORA GENERAL DE LA REPÚBLICA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
<p>Oficio 0613/2016, de Raúl Enrique Labastida Mendoza, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo.</p> <p>Anexos: Copia certificada de su nombramiento, expedido por el Gobernador del Estado el cinco de abril de dos mil once. Copia certificada de los ejemplares del Periódico Oficial de la entidad de veinticinco de junio, cinco de julio y uno de agosto de dos mil dieciséis.</p>	<p><b>050896</b></p>

Los anteriores documentos fueron depositados en la oficina de correos de la localidad el pasado treinta de agosto y recibidos el día de ayer en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de septiembre de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de Raúl Enrique Labastida Mendoza, Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo de Quintana Roo, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta, **rindiendo el informe** solicitado al Poder Ejecutivo Estatal, designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como **pruebas** las documentales que acompaña, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana; además, atento a su

**PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION**

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada del nombramiento expedido por el Gobernador del Estado el cinco de abril de dos mil once y en términos de los artículos 3, 4, 6, fracción X y 7, fracción II, del Acuerdo por el que se modifica el Acuerdo por el que se reforma integralmente el Acuerdo de Creación de la Unidad Administrativa denominada Consejería Jurídica del Gobierno del Estado, que establecen:

**Artículo 3.** La Consejería Jurídica tiene por objeto ser un órgano de representación y asistencia jurídica del Gobernador del Estado, como titular del Poder Ejecutivo, y del Gobierno del Estado, así como de consulta y apoyo técnico jurídico a sus Dependencias, Entidades y Órganos Administrativos Desconcentrados de la Administración Pública Estatal.

**Artículo 4.** Al frente de la Consejería Jurídica habrá un Titular al que se le denominará Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, quien dependerá directamente del Gobernador del Estado y será nombrado y removido libremente por éste.

**Artículo 6.** La Consejería Jurídica tendrá las siguientes atribuciones: [...]

X. Representar legalmente al Gobernador del Estado, como titular del Poder Ejecutivo, y al Gobierno del Estado, en todos los procedimientos, juicios o negocios en que intervenga como parte o con cualquier carácter; [...]

**Artículo 7.** El Consejero Jurídico tendrá las facultades y obligaciones siguientes: [...]

II. Representar legalmente y dar apoyo técnico-jurídico al Gobernador del Estado, como titular del Poder Ejecutivo, y al Gobierno del Estado, en todos aquellos asuntos que éste le encomiende, y someter a su acuerdo los de carácter relevante; [...].

## ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2016

petición, devuélvase la copia certificada de su nombramiento, previo cotejo y certificación de una copia simple, para que obre en autos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 5<sup>2</sup>, 8<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, en relación con el 59<sup>6</sup> y 64, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 280<sup>8</sup> y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>9</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley<sup>10</sup>.

---

<sup>2</sup>**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>3</sup>**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>5</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup>**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

<sup>7</sup>**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo. [...]

<sup>8</sup>**Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad. [...]

<sup>9</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>10</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

De igual forma, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la Materia<sup>11</sup>, se tiene a la autoridad estatal dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de tres de agosto del año en curso, al remitir copia certificada del Periódico Oficial de la entidad en el que consta la publicación de la norma general controvertida en el presente asunto.

En consecuencia, córrase traslado a la Procuradora General de la República con copia simple del informe de cuenta; en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 67, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>12</sup>, quedan los autos a la vista de las partes para que, **dentro del plazo de cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos**.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287 del Código Federal de Procedimientos Civiles<sup>13</sup>, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley, hágase la respectiva certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

<sup>11</sup>Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

<sup>12</sup>Artículo 67. Después de presentados los informes previstos en el artículo 64 o habiendo transcurrido el plazo para ello, el ministro instructor pondrá los autos a la vista de las partes a fin de que dentro del plazo de cinco días formulen alegatos. [...].

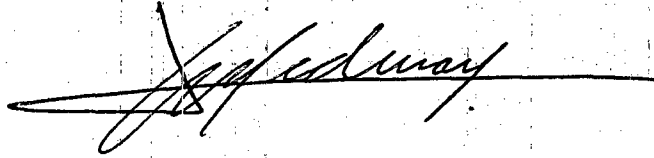
<sup>13</sup> Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 67/2016**

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de septiembre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en la **acción de inconstitucionalidad 67/2016**, promovida por la Procuradora General de la República.

Conste.  
C/SA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Eduardo Medina Mora I.', written over a horizontal line.